



Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 16 de abril de 2015, para resolver el recurso de apelación presentado por el CD Waterpolo Turia, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 11 de abril se disputa el partido de Waterpolo, 1ª División Masculina, entre los equipos CN Rubí y CD Waterpolo Turia.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: "Durante el tiempo muerto solicitado por el entrenador local en el cuarto periodo en el minuto 0:58, se muestra tarjeta roja y expulsión con cambio, al jugador del equipo visitante numero 7 el Sr. Raúl Corcoles Gonzalez, tras ser advertido en varias ocasiones de que no hiciera ningún comentario sobre las actuaciones arbitrales, siguió haciéndolas de forma despectiva. Al abandonar la piscina, sigue haciendo comentarios despectivos. Al finalizar el partido al dirigirse al banquillo hizo el siguiente comentario : "Eres un sinvergüenza!".

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución, sancionando con un partido de suspensión de licencia a D. Raúl Córcoles González, con numero de licencia ****0397, en base al artículo 7.I.1.e) en relación con el artículo 9.III.b), del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto., El día 15 de abril, el CD Waterpolo Turia presenta recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando no se especifica si se refiere a hábiles o naturales, dicho plazo serán días hábiles, debiéndose excluir como días inhábiles, exclusivamente los domingos y los declarados festivos.



CUARTO. El Apelante, señala en primer lugar que al serle entregada copia del acta del partido de referencia el Delegado del Equipo ahora recurrente, advierte que figura como jugador con el gorro número 7, D. Raúl Córcoles González, con DNI ****0397, en quien además concurría amonestación en el anexo de dicha acta por tarjeta roja, aclarando que en el citado anexo figura como apellido, García y no González.

El CD Waterpolo considera tal situación un error, aclarando en en dicho club hay dos jugadores que son hermanos, y por tanto tienen los mismos apellidos y ambos con licencia en categoría nacional, Pedro y Raúl Córcoles González. Señalando que en el encuentro disputado el día 11 de abril quien estaba convocado y disputó el partido era el primero, con DNI ****7335, con el gorro número 7.

Añadiendo a ello que Raúl Córcoles González estaba el mismo día convocado y disputando un partido en competición territorial en Castellón, aportándose copia del acta de este partido como prueba de tal hecho.

En definitiva parece obvio, según el recurrente, que en el acta arbitral se señaló a Raúl Córcoles González como jugador visitante, con el número 7, en lugar de a Pedro Córcoles González, de quien se facilitó a la mesa el correspondiente DNI por parte del Delegado de Equipo.

Por todo ello y dado que a este último jugador, se le excluyo del partido por tres expulsiones, y fue a quien se le muestra la tarjeta roja y no al jugador a quien realmente el CNC ha suspendido con un partido de sanción de licencia deportiva, es por lo que el CD Waterpolo Turia solicita que este Comité considere la existencia del error material y acredite que el jugador Raúl Córcoles González, no debe ser objeto de sanción alguna, como así queda acreditado en el acta que presentan como prueba, en la que en la misma fecha este último deportista está disputando un partido de la Liga de la Comunidad Valencia División de Honor Masculina contra el CW Castellón.

QUINTO. Vistas la alegaciones presentadas por el club apelante, parece obvio el error material ocurrido en el acta, error que ha supuesto que el CNC imponga una sanción a un Deportista que no disputo el partido de referencia

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CD Waterpolo Turia, **ANULANDO** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN con un partido de suspensión de licencia al deportista D. Raúl Córcoles González, con numero de licencia ****0397, en base al artículo 7.I.1.e) en relación con el artículo 9.III.b), del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité Nacional de Apelación

Asimismo debe procederse a la consiguiente retroacción del procedimiento sancionador para que el CNC, si lo estima oportuno, sancione realmente a quien en realidad fue objeto de la tarjeta roja a la que se refiere el acta arbitral.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación